



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 187

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Mayo veintiuno de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- German Bautista Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.322.922.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- No se define el tipo de crédito otorgado por la entidad según el estatuto tributario.
- No se tuvo en cuenta que los apellidos señalados en el título no corresponden a los de la cédula de ciudadanía, documento que no se observó en la demanda.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- Se aplazó la primera audiencia por no haberse allegado poder por parte de la entidad al cesionario. Fue presentado el poder faltando cuatro días para la audiencia, no cumpliendo con el plazo otorgado por el juez.
  - El título presentado por la cesionaria de Bancolombia fue por valor de \$19.804.176. La obligación fue vendida a Reintegra S.A.S.
  - La entidad siguió contando términos sin tener en cuenta que estos quedaron suspendidos debido al confinamiento ordenado por la presidencia de la República. Informó que se quedó sin trabajo y no contaba con recursos económicos para el cumplimiento de las cuotas. Solicitó se dieran plazos como lo manifestó la Ley de pandemia y en circulares de la Superintendencia Financiera.
  - La entidad continuó con la ejecución de una venta dentro de la suspensión de términos, y sin realizar los respectivos cobros, sin agotar la vía de conciliación.
  - El juez en la sentencia no observó, que el título debió presentarse por \$19.144.276, y que fueron aportados los pagos realizados a la entidad. No se reviso al detalle el valor real del crédito y tipo de crédito.
  - En audiencia Reintegra S.A. no tenía claro el valor adeudado y tipo de crédito otorgado por la entidad, por lo que se presenta un cobro de lo no debido, ya que el valor no es real al título en ejecución.
  - El valor del crédito fue por \$24.900.000. La juez no observa que ya fueron cobrados los respectivos intereses del cobro y aun así abonos a capital.
  - Se presenta un abuso de la entidad que inicia un descuento de intereses por \$567.886, con abono a capital de \$201.479. Cuando se terminaron de pagar los intereses más altos y se inicia a pagar un valor de intereses de \$55.000, Bancolombia inicia la venta del crédito, sin revisar términos y sin importar la situación económica en la que se encontraba, y la situación por la que atraviesa el país.
  - Se presenta una falta a la verdad dentro del título y la respuesta de Bancolombia, en tanto la fecha de pago fue en enero 3 de 2020, y la venta del crédito fue en octubre 23 de 2020, no siendo claras las respuestas, evidenciándose una manipulación de los datos con el fin de obtener una sentencia favorable.
  - En el punto cuarto de la contestación de la demanda se indicó que el título se encuentra cobrado al señor German Bautista Rodríguez Rodríguez y no a nombre de German Bautista Rodríguez.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Los operadores deben revisar el título a la hora de emitir sentencia.

b) *Petición:*

- Ampare los derechos deprecados.
- Revocar la sentencia de abril 20 de 2021, y se tomen en cuenta las pruebas, y en su defecto tener favorabilidad a lo amparado por la Constitución y las normas que estime pertinentes.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Bancolombia S.A.

- German Bautista Rodríguez adquirió el crédito No. 66781010760 en octubre de 2017, obligación que se encuentra soportada en el título pagare.
- Inició proceso ejecutivo por la mora de más de 75 días.
- El actor contestó la demanda y formula la excepción pago de lo no debido.
- Los abonos realizados por el accionante posteriores a la presentación de la demanda, no cubren la totalidad de las cuotas en mora. Los abonos se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito.
- En octubre 23 de 2020 instrumento la cesión del crédito a título de compraventa, a favor de Reintegra S.A.S., lo cual fue radicado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá S.A. en enero 13 de 2021.
- En audiencia de abril 20 de 2021, se dio trámite a la cesión de crédito, reconociendo como nuevo acreedor a Reintegra S.A.S. La etapa de conciliación resulto fracasada, se surtieron las demás etapas, y se ordenó seguir adelante la ejecución.
- El proceso se encuentra en etapa para que Reintegra S.A.S. allegue liquidación del crédito.
- El proceso cumplió con todas las ritualidades.
- Se pretende desconocer que el proceder moroso causo costas y agencias en derecho.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La acción de tutela no es el mecanismo para resolver la contrariedad del solicitante, en tanto tiene los mecanismos dispuestos en el Código General del Proceso.
- No se presenta vulneración de ningún derecho fundamental, lo que se presenta es una acción de un deudor moroso que se niega al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

b) Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- El proceso fue radicado en octubre 31 de 2019, de Bancolombia S.A. contra German Bautista Rodríguez Rodríguez. Se libró mandamiento en noviembre 14 de 2019.
- German Bautista Rodríguez, fue notificado en diciembre 13 de 2019, quien formuló las excepciones de pago, abono a la deuda y genérica, con fundamento en los pagos realizados en 2018 y 2019. Respecto de los cuales el actor indicó que dichos abonos o pagos fueron anteriores a la presentación de la demanda.
- De la cesión realizada a Reintegra S.A.S., solicitó se reportara en debida forma.
- En abril 20 de 2021, adelantó audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que escucho a las partes, practicaron pruebas y dicto sentencia condenatoria.
- Aun cuando en el título valor, demanda y mandamiento de pago se indicó que el nombre del accionante es German Rodríguez Rodríguez, en todo caso en la declaración de parte cuando se le puso de presente el título base de la ejecución, no solo lo reconoce y acepta que la firma impuesta es suya, sino que adicional acepta haber recibido las sumas de dinero reclamadas en calidad de mutuo. Asegurando, además, que realizó pagos y abonos, por lo que no puede en sede de tutela desvirtuar su confesión, la cual sana cualquier vicio en el proceso.
- Acorde los medios de convicción aportados, y pruebas documentales aportadas determinó que los pagos realizados fueron realizados con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del título valor, esto es agosto 15 de 2019, de lo cual no obra prueba de haber sido desconocidos o no imputados a la obligación por la actora, por tanto, no fueron tenidos en cuenta como pago parcial.
- Las consignaciones militantes a folio 19 de fechas septiembre 11 y octubre 17 de 2019, se realizaron antes de la presentación de la demandante, como lo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

informo la cesionaria, los cuales debieron ser tenidos como abonos posteriores a la fecha de diligenciamiento del título, por lo que el Despacho los imputó conforme las reglas sustanciales, modificando en consecuencia el mandamiento de pago.

- Las consignaciones vistas a folio 19 de fecha noviembre 29 de 2019 y enero 22 de 020, se tuvieron como abonos a la obligación, en tanto fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y deberán de ser contabilizados en la liquidación del crédito.

c) Reintegra S.A.S.

- Celebró contrato de compraventa con Bancolombia S.A. de portafolio de créditos dentro del cual se encuentra el crédito No. 66781010760 a nombre del señor German Bautista Rodríguez.
- Covinoc S.A. administra dicha cartera, se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones y requerimientos, pero no es el titular del crédito.
- Lo alegado por el accionante debió ser alegado en la oportunidad procesal debida.
- Las excepciones formuladas no lograron probar ningún supuesto de hecho que aniquilara la pretensión de la entidad.
- El accionante pretende revivir una oportunidad procesal y entorpecer el derecho que le asiste al acreedor.
- No se encuentra actuación alguna que vulnere o amenace derechos fundamentales del accionante, al haberse seguido el proceso en estricto cumplimiento de la Ley.
- La acción de tutela no es una tercera instancia.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

### **8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

### **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

#### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

##### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.*

*76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

##### ***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

*77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

*- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.*

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento*<sup>8</sup>.
- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*<sup>9</sup>.
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*<sup>10</sup>.
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*<sup>11</sup>.
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*<sup>12</sup>.
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*<sup>13</sup>.
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*<sup>14</sup>.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se protejan los derechos al debido proceso, cobro a lo no debido, y se deje sin efecto la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en abril 20 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA18-11068), y se tomen en cuenta las pruebas.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Se debe partir por indicar que la presente acción de tutela procede de manera excepcional, dado que se trata de un proceso de única instancia donde no es posible remover la inconformidad de la parte accionante por los medios ordinarios previstos en la Ley.

*“Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.” (Corte Suprema de Justicia STC2318-2020)*

Además, que las oportunidades defensivas en el proceso ejecutivo son limitadas. Teniéndose tres días para interponer el recurso contra el mandamiento ejecutivo o censura contra el título ejecutivo y diez para proponer excepciones.

En los procesos ejecutivos la carga de la prueba la tiene el demandado, como en el caso de marras donde el señor German Bautista Rodríguez al interior del proceso 2019-1824, tenía que acreditar lo referente a las excepciones de mérito propuestas.

La acción de tutela no es otra instancia, y por tanto el error argüido debe emerger de manera clara.

Los argumentos de la accionante se concretan a lo indicado en el numeral 4 de esta providencia, respecto de lo cual se pone de presente, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela respecto de las manifestaciones, que:

- No se define el tipo de crédito otorgado por la entidad según el estatuto tributario.
- Se aplazó la primera audiencia por no haberse allegado poder por parte de la entidad al cesionario. Fue presentado el poder faltando cuatro días para la audiencia, no cumpliendo con el plazo otorgado por el juez.
- La entidad siguió contando términos sin tener en cuenta que estos quedaron suspendidos debido al confinamiento ordenado por la presidencia de la República. Informó que se quedó sin trabajo y no contaba con recursos económicos para el cumplimiento de las cuotas. Solicitó se dieran plazos como



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

lo manifestó la Ley de pandemia y en circulares de la Superintendencia Financiera.

- La entidad continuó con la ejecución de una venta dentro de la suspensión de términos, y sin realizar los respectivos cobros, sin agotar la vía de conciliación.
- Se presenta una falta a la verdad dentro del título y la respuesta de Bancolombia, en tanto la fecha de pago fue en enero 3 de 2020, y la venta del crédito fue en octubre 23 de 2020, no siendo claras las respuestas, evidenciándose una manipulación de los datos con el fin de obtener una sentencia favorable.
- La entidad continuó con la ejecución de una venta dentro de la suspensión de términos, y sin realizar los respectivos cobros, sin agotar la vía de conciliación.

Lo anterior en atención a que dichos aspectos no fueron expuestos mediante recurso de reposición, o excepciones según fuera el caso. Aunado que cuando se realizaron controles de legalidad en audiencia no se hizo manifestación alguna, dado que aspectos como que no se llevó a cabo la conciliación, se continuaron contando términos estando suspendidos, podrían ser objeto de una solicitud de nulidad, la cual al no haber sido alegada en la oportunidad procesal pertinente queda saneada, o si se trataba de una irregularidad bien se pudo haber hecho control de legalidad. Sin dejar de lado que afirmaciones como que no se efectuó conciliación, no resulta ajustada a la realidad procesal, dado que esta fue llevada a cabo, no solo una vez, sino en una segunda oportunidad donde la parte demandante la solicitó, pero en ambas ocasiones el accionante manifestó su no intención de conciliar.

Respecto a las indicaciones que:

- La juez no observa que ya fueron cobrados los respectivos intereses del cobro y aun así abonos a capital.
- Se presenta un abuso de la entidad que inicia un descuento de intereses por \$567.886, con abono a capital de \$201.479. Cuando se terminaron de pagar los intereses más altos y se inicia a pagar un valor de intereses de \$55.000, Bancolombia inicia la venta del crédito, sin revisar términos y sin importar la situación económica en la que se encontraba, y la situación por la que atraviesa el país.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debieron alegarse dentro del término para proponerse excepciones, para que se regularan los intereses, y de ser el caso se declarara la pérdida de ellos si se estimaban excesivos, acorde lo dispuesto en el artículo 425 del C.G.P.

En lo que toca a que los apellidos señalados en el título no corresponden a la cédula de ciudadanía, y en el punto cuarto de la contestación de la demanda se indicó que el título se encuentra cobrado al señor German Bautista Rodríguez Rodríguez y no a nombre de German Bautista Rodríguez, basta con indicar que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. El demandado señor German Bautista Rodríguez fue notificado de manera personal en el proceso ejecutivo en diciembre trece de dos mil diecinueve, feneciendo la oportunidad para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago en diciembre 19 de 2021. Revisado el expediente el señor Bautista hizo uso del referido mecanismo de defensa de manera extemporánea en octubre 30 de 2020. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

***“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>15</sup>.*

<sup>15</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>16</sup>.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>17</sup>.*

*7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>18</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>19</sup>.*

*En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>20</sup>.*

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>21</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>22</sup>. “*

Además, que en todo caso en el interrogatorio realizado al señor German Bautista Rodríguez, al habersele puesto de presente el pagare No. 66781010760 base de la ejecución, reconoció que la firma impuesta en el título valor era suya. Cumpliendo de esta manera con los requisitos de los títulos valores de tener la firma de quien lo crea (num. 2 art. 621 C.C.). Acreditándose de esta manera también el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso que la obligación conste en documento que provenga del deudor.

<sup>16</sup> Sentencia T-213 de 2008.

<sup>17</sup> Sentencia C-083 de 1995.

<sup>18</sup> Sentencia T-630 de 1997.

<sup>19</sup> Sentencia C-258 de 2013.

<sup>20</sup> Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>21</sup> Sentencia T-1231 de 2008

<sup>22</sup> Sentencia T-213 de 2008.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aspectos alegados como alteraciones en el título o firma de documento en blanco, debieron ser endilgados en la oportunidad procesal pertinente mediante la tacha del documento.

En lo que se refiere a que no se tuvieron en cuenta pagos realizados a la entidad, basta con indicar que el demandado señor German Bautista Rodríguez, en el interrogatorio realizado manifestó que se trataba de un crédito rotativo, donde bien podía disponer del dinero que pagaba. Por tanto, le correspondía acreditar que en la suma incorporada en el título valor pagare No. 66781010760, no se tuvo en cuenta las sumas indicadas en los recibos vistos a folios 19 a 24 del cuaderno uno.

Por tanto, la parte accionante en el proceso 2019-824, no cumplió con la carga de probar las excepciones formuladas.

La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>23</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justi*

Conforme lo expuesto no se advierte que la decisión del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., de haber declarado probadas parcialmente las excepciones de mérito y haber ordenado seguir adelante la ejecución, sea contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales. Máxime si se tiene en cuenta que el error endilgado no emerge con claridad, si se tiene en

23 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

cuenta que como ya se indicó, no se probó que el valor incorporado en el pagare base la ejecución no hubiera tenido en cuenta los pagos endilgados por el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por German Bautista Rodríguez contra Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC